

INFORME SECRETARIAL: 13-04-2021 al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2002 – 402**, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó en término recurso de reposición y en subsidio apelación contra proveído que decreto medidas cautelares. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutada interpone recursos de reposición contra proveído que decreto medidas cautelares, bajo el argumento que la ejecutada en manera alguna ha eludido el pago reclamado en su contra, y señala que para el efecto se deben cumplir unos requisitos establecidos en el artículo primero del Decreto Departamental 247 del 9 de diciembre de 2014, entre los que esta aportar copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria y de que presta merito ejecutivo, los que indica son necesarios para dar cumplimiento a la sentencia.

Sobre el particular es pertinente señalar que de conformidad con el Art. 306 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, el Juez de Conocimiento del proceso ordinario es el único competente para adelantar la ejecución de la sentencia proferida, de tal manera que la constancia de ser primera copia solo puede tener fines judiciales, por lo que no es dable a ninguna entidad de índole pública o privada exigir este requisito para el cumplimiento de sus obligaciones, así como solicitar el lleno de otros requisitos adicionales para efectuar el pago de lo adeudado al actor, por lo que no encuentra el Despacho justificación para que a la fecha la entidad ejecutada no haya dado cumplimiento a las obligaciones que por esta vía se cobran, en consecuencia **no se repone** el auto objeto de inconformidad.

En este orden, encontrándose enlistado el auto que decreto medidas cautelares en el artículo 65 CPTSS, se **CONCEDE** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto contra proveído materia de inconformidad para surtirse ante el H. Tribunal Superior – Sala Laboral. Oficiese. Secretaria remita copias, previa sufragación a cargo del recurrente, dentro del término de 5 días so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 46 del 7 de mayo 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

DM

INFORME SECRETARIAL., 24-03-2021 Al Despacho el proceso ordinario No. **2002-650** con nuevo poder conferido por las demandantes MARIA DEL CARMEN MONCADA DE SIERRA y MARIA ADELA RODRIGUEZ, así mismo las cónyuges sobrevivientes de los demandantes SATURNINO MUÑOZ BERNAL (QEPD) cónyuge, ROSALBINA GARCIA DE MUÑOZ; JULIO HERNANDO MUÑOZ ORJUELA (QEPD) cónyuge, MARIA BARBARA ORJUELA DE MUÑOZ; ROBERO SUAREZ GIRON (QEPD) cónyuge ROSA EMMA LEON SUAREZ confieren poder con facultades expresas para recibir y cobrara a la Doctora GABIELA MORALES OROZCO, quien da cuenta del fallecimiento del apoderado de la parte demandante Doctor MARCEL SILVA ROMERO (QEPD), y aporta registro civil de defunción. Se informa que obra solicitud de entrega de dineros.

Para el presente se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales:

A favor de la demandante MARIA ADELA RODRIGUEZ DE OCAMPO

NUMERO	VALOR
400100007639592	\$ 43.753.754,00

A favor de esta demandante se hizo entrega el 9 de diciembre de 2020 del título 400100007720294 por la suma de \$131.759.649

A favor de la demandante MARIA DEL CARMEN MONCADA DE SIERRA

NUMERO	VALOR
400100007862653	\$ 122.124.880,00

A favor de esta demandante se hizo entrega el 9 de diciembre de 2020 del título 400100007778577 por la suma de \$30.923.479.

A favor del señor SATURNINO MUÑOZ BERNAL (QEPD) y su cónyuge ROSALBINA GARCIA DE MUÑOZ

NUMERO	VALOR
400100007639628	\$ 24.465.597,00
400100007734268	\$ 131759.649,00

A favor de los herederos de este demandante se hizo entrega el 9 de diciembre de 2020 del título 400100007639626 por la suma de \$19.105.899.

A favor del demandante señor JULIO HERNANDO MUÑOZ ORJUELA (QEPD) y su cónyuge MARIA BARBARA ORJUELA DE MUÑOZ

NUMERO	VALOR
400100007639623	\$ 43.327.215,00
400100007734268	\$ 15.990.129,00

Se encuentra pendiente allegar sucesión para la entrega del título 400100076396323 por la suma de \$43.327.215.

A favor del demandante señor ROBERTO SUÀREZ GIRÓN (QEPD) y su cónyuge ROSA EMMA LEÓN SUAREZ

NUMERO	VALOR
400100007717398	\$ 84.347.529,00
400100007639615	\$ 43.682.372,00
400100007735698	\$ 47.412.119,00

Se encuentra pendiente allegar sucesión para la entrega de los títulos 40010007639615 por la suma de \$43.682.372 y 400100007735698 por la suma de \$47.412.119.00.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el fallecimiento del apoderado de los demandantes Doctor MARCEL SILVA ROMERO (QEPD), que se acredita con registro de defunción visto a folio 074, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora GABRIELA MORALES OROZCO identificada con C.C. 1.032.443.041 y T.P. 264.394 del C.S.J en calidad de apoderada de las demandantes MARIA DEL CARMEN MONCADA DE SIERRA, MARIA ADELA RODRIGUEZ DE OCAMPO y de las sustitutas ROSALBINA GARCIA DE MUÑOZ, MARIA BARBABA ORJUELA DE MUÑOZ, y ROSA EMMA LEON SUAREZ en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 975 a 983 del plenario.

En este orden, y según documental aportada se observa que conforme Resoluciones 2527, 2528 y 2529 del 27 de diciembre de 2019, proferidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a los demandantes les fue reconocida pensión de jubilación que fue sustituida posteriormente a favor de las cónyuges supérstite señoras ROSALBINA GARCIA DE MUÑOZ, cónyuge supérstite del señor SATURNINO MUÑOZ BERNAL, MARIA BARBARA ORJUELA DE MUÑOZ cónyuge del señor JULIO HERNANDO MUÑOZ ORJUELA y ROSA EMMA LEON SUAREZ cónyuge del señor ROBERTO SUAREZ GIRON, por lo que resulta procedente atender lo peticionado conforme documental obrante en el plenario vista a folios 887 a 905 en consecuencia de se DISPONE

- 1- ENTREGAR** a la señora MARIA ADELA RODRIGUEZ DE OCAMPO el título judicial No 400100007639592 por la suma de \$43.753.754 consignados por la parte demandada, a órdenes de este Despacho. Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor de la Doctora GABRIELA MORALES OROZCO facultada para recibir y cobrar según poder visto a folio 979.
- 2- ENTREGAR** a la señora MARIA DEL CARMEN MONCADA DE SIERRA el título judicial No 400100007862653 por la suma de \$122.124.880 consignados por la parte demandada, a órdenes de este Despacho. Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor de la Dra. GABRIELA MORALES OROZCO facultada para recibir y cobrar según poder visto a folio 977.
- 3- ENTREGAR** a la señora ROSALBINA GARCIA DE MUÑOZ cónyuge supérstite del demandante SATURNINO MUÑOZ BERNAL los depósitos judiciales No 400100007639628 por la suma de \$24.465.597, Y 400100007717408 por la suma de \$ 131.759.649, Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor de la Dra. GABRIELA MORALES OROZCO facultada para recibir y cobrar según poder visto a folio 975.

- 4- **ENTREGAR** a la señora MARIA BARBARA ORJUELA DE MUÑOZ cónyuge supérstite del demandante JULIO HERNANDO MUÑOZ ORJUELA el título judicial No 400100007714554 por la suma de \$15.990.129, Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor de la Dra. GABRIELA MORALES OROZCO facultada para recibir y cobrar según poder visto a folio 981.
- 5- **ENTREGAR** a la señora ROSA EMMA LEON SUAREZ cónyuge supérstite del demandante ROBERTO SUAREZ GIRON el título judicial No 400100007717398 por la suma de \$84.347.529. Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor de la Dra. GABRIELA MORALES OROZCO facultada para recibir y cobrar según poder visto a folio 983.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez



DM

INFORME SECRETARIAL. 27-04-2021 Al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2009-807** con nuevo poder conferido por la empresa ejecutante, informando que cómo viene ordenado en auto anterior procedo a liquidar las costas así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000
Total	\$1.000.000

Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretar

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, que antecede se **ACEPTA** la revocatoria de del poder conferido al Doctor ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ, y se **RECONOCE PERSONERIA** a la Dra. CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA, identificada con C.C. 53.037.539 de Bogotá y T.P. 143.576 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 362

En este orden, conforme lo dispuesto en el artículo el artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone,

- 1- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, correspondiente a agencias en derecho en tanto no se acreditaron gastos procesales.
- 2- EXPEDIR** copia de las piezas procesales con constancia de ejecutoria y autenticidad de ser solicitadas.

Permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 46 del 7 de mayo 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL.- 03-03-2020 Al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2016-00880**, informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, omitió incluir el valor de las costas del proceso ordinario, el cual fue ordenado en el mandamiento de pago librado (folios 163 y 164), así mismo realizó el cálculo del retroactivo de la reliquidación pensional teniendo en cuenta 14 mesadas y no 13 como fue ordenado en sentencia que sirve de base a la presente ejecución (folios 77 a 84), en consecuencia conforme numeral 3º del artículo 446 CGP, aplicable por integración normativa prevista en el artículo 145 CPTSS, procede **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada ajustándola conforme proveídos antes relacionados. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 46 del 07 de mayo de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el Proceso Ejecutivo **No. 2016- 00880**, informando que como viene ordenado en proveído anterior, presento modificación a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante

Total retroactivo..... \$10.202.059

Costas primera instancia..... \$1.179.000

TOTA LIQUIDACION..... \$ 11.381.059

SON: ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/LEGAL.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **dispone IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de crédito modificada por secretaria de conformidad con el artículo 446 CGP., aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Secretaria **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de UN MILLON CIENTO MIL PESOS M/Legal (\$1.100.000) como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia que antecede se Notificó por Estado No 46 del 07 de mayo de 2021.
DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el Proceso Ejecutivo Laboral No. **2016-00880**, informando que cómo viene ordenado en proveído anterior procedo a liquidar las costas así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1.100.000
TOTAL	1.100.000

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, que antecede conforme el artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone:

- 1- **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, correspondiente a agencias en derecho.
- 2- **EXPEDIR** copia de las piezas procesales con constancia de ejecutoria y autenticidad de ser solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia que antecede se Notificó por Estado No 46 del 07 de mayo de 2021.
DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 16-03-2021 Al despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2017-943**, con nuevo poder conferido por la ejecutante, informando que se encuentra pendiente prestar juramento según lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA** la revocatoria de poder otorgado al Dr. LUIS GABRIEL ANDRADE, y se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, identificado con C.C. No 1.030.548.705 y T.P.278.873 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, previo a atender la solicitud de medidas cautelares, el apoderado del ejecutante proceda a dar cumplimiento a los dispuesto en el numeral tercero de proveído de fecha 7 de noviembre de 2019 esto es prestar juramento previsto en el artículo 101.

Permanezcan las diligencias en secretaría, en espera del impulso procesal que corresponde al ejecutante en virtud del principio dispositivo que rige la materia que nos ocupa.

recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 46 del 7 de mayo 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL.- 23 de marzo de 2021 Al Despacho, el proceso Ordinario Laboral No. **2018 - 00116**, informando que se recibió decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, en tanto ordena **ADICIONAR** el auto apelado para disponer de la excepción de prescripción, propuesta por la demandada como previa, se decía en momento de dictar sentencia.

Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 77CPTSS modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia art. 80 CPTSS, se señala la hora de las **DOS** de la tarde (02:00 PM) del día **DIECINUEVE** (19) de **MAYO** de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 46 del 07 de mayo de
2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JB

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 06 de mayo de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2018- 00591** informando que no obran dentro del proceso constancias de envío de notificación a la parte demandada, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de envío de notificación a la parte demandada, contemplada en artículos 291 y 292 CGP, aplicables por integración normativa del artículo 145 CPTSS. Para el efecto se concede el término de CINCO (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 46 del 07 de mayo de 2021.</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 06 de Mayo de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019- 00345** informando que la demandada TIEMPO SAS no allego escrito de subsanación de contestación de demanda, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada **TIEMPO SAS** omitió allegar el escrito de subsanación de contestación de demanda en la oportunidad concedida para ello, en consecuencia se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y de conformidad con el Parágrafo 2º del artículo 31 del CPTSS, téngase como indicio grave en su contra.

De otra parte se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de envío de notificación a la demandada **JOHN RESTREPO A Y CIA SA**, contemplad en artículos 291 y 292 CGP, aplicables por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 46 del 07 de mayo de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL., Al Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2019-570** informando que la apoderada del demandante presenta renuncia al poder conferido. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede ACEPTAR LA RENUNCIA al poder conferido presentada por la apoderada del demandante Doctora DIANA ANGELICA AMAYA CASTAÑEDA.

En este orden, se requiere al demandante a fin de que constituya apoderado que lo represente en estas diligencias

Permanezcan las diligencias en espera del impulso que corresponde al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez



DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 06 de mayo de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019- 00596** informando que la demandada PORVENIR SA allego escrito de subsanación de contestación de demanda en término, y el demandante allegó constancia de notificación a COLFONDOS SA sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de subsanación de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR SA**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con C.C. No. 91.510.758 y tarjeta profesional No. 219.124 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, conforme a la constancia de notificación allegada por el demandante observa el despacho que la demanda **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** allega el escrito de contestación de demanda de forma extemporánea, en consecuencia se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 77CPTSS modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia art. 80 CPTSS, se señala la hora de las **DOS** de la tarde (02:00 PM) del día **DIECIOCHO** (18) de **MAYO** de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 46 del 07 de mayo de
2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JB

INFORME SECRETARIAL.- 03-03-2020 Al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00613**, informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, omitió incluir el valor de las costas del proceso ordinario, el cual fue ordenado en el mandamiento de pago librado (folios 362 y 363), en consecuencia conforme numeral 3º del artículo 446 CGP, aplicable por integración normativa prevista en el artículo 145 CPTSS, procede **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada ajustándola conforme proveídos antes relacionados. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 46 del 07 de mayo de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el Proceso Ejecutivo **No. 2019- 00613**, informando que como viene ordenado en proveído anterior, presento modificación a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante

Cesantías.....	\$2.724.072
Intereses Cesantías.....	\$114.225
Prima de Servicios.....	\$475.750
Vacaciones.....	\$485.375
Salarios.....	\$264.000
Auxilio de transporte.....	\$16.960
Indemnización por despido injusto.....	\$8.358.900
Indemnización por no pago de intereses a las cesantías	\$114.225
Indemnización moratoria del 24 de diciembre De 2011 por 24 meses.....	\$23.760.000
Intereses de mora sobre \$4.791.307.....	\$5.948.000
Intereses de mora sobre \$1.694.307.....	\$455.000
Costas primera instancia.....	\$3.000.000
TOTA LIQUIDACION.....	\$ 45.716.507

SON: CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/LEGAL.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **dispone IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de crédito modificada por secretaria de conformidad con el artículo 446 CGP., aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Secretaria **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Legal (\$4.500.000) como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 46 del 07 de mayo de
2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el Proceso Ejecutivo Laboral No. **2019-00613**, informando que cómo viene ordenado en proveído anterior procedo a liquidar las costas así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	4.500.000
TOTAL	4.500.000

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, que antecede conforme el artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone:

- 1- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, correspondiente a agencias en derecho.
- 2- EXPEDIR** copia de las piezas procesales con constancia de ejecutoria y autenticidad de ser solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia que antecede se Notificó por Estado No 46 del 07 de mayo de 2021.
DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL Hoy, 06 de mayo de 2021, al Despacho el proceso ordinario laboral **N° 2019-00881**, con recurso de reposición y en subsidio apelación contra proveído que dio por no contestada la presente demanda, interpuesto dentro del término legal, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que dentro del término de ley el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, contra proveído de fecha 28 de abril de 2021, notificado por estado el 29 de abril de 2021, que dispuso dar por no contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, argumentando que el despacho no realizó la notificación personal a la entidad conforme lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, lo que podría genera a futuro posibles nulidades procesales.

Al respecto es necesario ponerle de presente al recurrente que en efecto el Despacho realizó en debida forma la notificación personal a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, el día tres (03) de febrero del año 2021, tal como se verifica de la documental obrante a folio (90), de manera que se abstuvo de ejercer la facultad legal de contestar demanda guardando silencio, lo que conlleva a que se diera por no contestada la demanda, en razón a lo anterior el Despacho **NO REPONE** el proveído objeto de recurso.

Así las cosas se tiene que el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el Artículo 65 CPTSS, en consecuencia **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

De conformidad con lo anterior el despacho suspende la Audiencia programada para el día siete (07) de mayo del año 2021, las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 46 del 07 de mayo de
2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

JB

INFORME SECRETARIAL: Hoy, 06 de mayo de 2021, al Despacho el proceso ordinario No. **2019-00887**, informando que el apoderado de la parte demandada solicita aplazamiento de la Audiencia programada para el día 06 de mayo del 2021 a las 02:00 PM, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado de la parte demandada vía correo electrónico, procede reprogramar la audiencia del proceso en mención, En consecuencia se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia, cítese a las partes para el día Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), a la hora de las Dos de la tarde (02:00 PM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

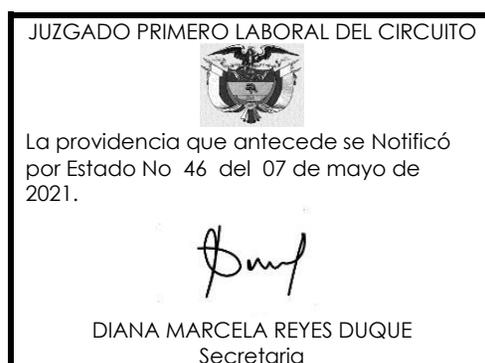
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 06 de mayo de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019- 00928** informando que la demandada COLPENSIONES allego escrito completo de contestación de demanda en término, y el demandante allego constancia de notificación a COLFONDOS SA sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y tarjeta profesional No. 319.323 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, se observa que el escrito de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada, **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 77CPTSS modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia art. 80 CPTSS, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana (11:00 AM) del día **DIECIOCHO** (18) de **MAYO** de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 46 del 07 de mayo de
2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JB

INFORME SECRETARIAL: -Al despacho el proceso de Fuero Sindical (Acción de levantamiento de Fuero sindical) No. **2019 – 0951** informando que la apoderada de la parte demandante solicita continuar el trámite procesal, y aporta constancia de envío de correo electrónico a la parte pasiva. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno) (2021)

Verificado el informe secretarial, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, observa que en las presentes diligencias si bien obra constancia de envío de correo electrónicos a la demandada y a la asociación sindical, no se acredita que el mismo fue recibido por los destinatarios y que por tanto tuvieron acceso al mensaje, aunado a lo anterior no se realizó conforme las normas que rigen la materia que nos ocupa, en consecuencia se **requiere** a la parte demandante para que proceda de conformidad.

Efectuado lo anterior ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 46 del 7 de mayo 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL, 27-04-20201 Al Despacho el proceso ordinario **No 2019-1017**, informando que la parte demandante confiere nuevo poder folio 78 y presenta desistimiento de la demanda Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, se acepta se **ACEPTA** la revocatoria del poder conferido a la Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ y se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dr. RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO identificado con C.C. 1.023.892.461 y T.P. 267.777 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 78.

En este orden, sería la oportunidad de continuar el trámite procesal, de no ser porque a folio 190 la parte demandante presenta desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, observa el despacho que reunidos los requisitos previstos en el artículo 314 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, procede dar curso a lo invocado por el apoderado del demandante facultado legalmente al efecto pretendido en consecuencia, se,

DISPONE

- 1- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por la parte actora, conforme lo motivado. Sin costas.
- 2- ARCHIVAR** las diligencias previas anotaciones en el sistema de Gestión Judicial S.XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 46 del 7 de mayo 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 26 de enero de 2021 al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019- 001324** informando que no obran dentro del proceso constancias de envío de notificación a la parte demandada, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que allegue constancia de envío de notificaciones a la parte demandada. Para el efecto se concede el término de CINCO (5) días.

De otra parte secretaría proceda a notificar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 46 del 07 de mayo de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL. -03-03-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00460**, remitida por factor competencia por el Juzgado sesenta y uno civil municipal de Bogotá D.C., Informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de contrato de prestación de servicios profesionales.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.*

Ahora en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de un mandato, dentro del contexto del mandato judicial con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales {los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del

cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.,

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”
(Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en Sentencia SL2385-2018, del 9 de mayo 2018, proferida en el proceso identificado con la radicación 47566, con ponencia del H. Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, se pronunció en lo referente a la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de contratos de prestación de servicios profesionales y señaló:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, **le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.***

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); **máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental** (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas*

controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

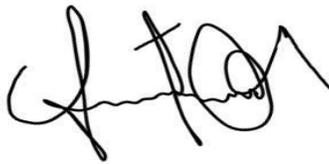
SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MARCO ANTONIO TORRES BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.046.481, y T.P. No. 18.376 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 46 del 07 de mayo de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. -03-03-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00461**, Informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de acta de conciliación extrajudicial suscrita por juez de paz del municipio de Cajicá – Cundinamarca, por incumplimiento de pagos acordados en contrato de prestación de servicios profesionales.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.*

Ahora en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de un mandato, dentro del contexto del mandato judicial con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales {los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario,

contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.,

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”
(Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en Sentencia SL2385-2018, del 9 de mayo 2018, proferida en el proceso identificado con la radicación 47566, con ponencia del H. Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, se pronunció en lo referente a la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de contratos de prestación de servicios profesionales y señaló:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, **le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.***

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); **máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental** (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas*

controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción". (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, es importante resaltar que verificada el acta de conciliación N° 114022018021, emitida en la casa de la justicia de Cajicá, Cundinamarca, por el Juez de paz Humberto Tequia Porras, el día 21 de marzo de 2018, suscrita por los señores Iván Francisco Tinjacá Bustamante y el señor Jaime Havid Corzo Barrera, que conciliaron por un valor de ciento sesenta millones de pesos \$160.000.000, se tiene que el contenido allí supera la competencia asignada a la jurisdicción de paz, conforme lo preceptuado en la ley 497 de 1999, en su artículo 9, que señala:

"ARTÍCULO 9º. Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, **en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales". (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, conforme a la norma en cita se evidencia que el señor Juez de paz accedió su competencia en el acta de conciliación N° 114022018021, emitida en la casa de la justicia de Cajicá Cundinamarca de lo anterior se tiene que el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE HERNAN PINEDA MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.493.900, y T.P. No. 57.059 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 46 del 07 de mayo de 2021.

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

AC

INFORME SECRETARIAL. -03-03-2021- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00466**, con sustitución de poder, informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARTHA LUCIA TASCÓN REYES, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.587.260 y T.P. 42.257 del C.S. de la J y al Dr. JOHNATAN DAVID RAMÍREZ BORJA identificado con cédula de ciudadanía N°1.144.127.106 y T.P. 231.829 del C.S. de la J. como apoderados principal y sustituto de la parte ejecutante PORVENIR S.A respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En ese orden, el Despacho, en este tipo de procesos, al igual que en los ordinarios, debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos; por tal razón, al realizarse un estudio minucioso sobre la documental digital aportada por la parte ejecutante, se tiene que hace falta copia de la cámara de comercio de la sociedad ESIMED, documento necesario para constatar la legitimidad de la pasiva ejecutada y el comprobante de entrega o en su defecto la constancia de recepción del requerimiento efectuado a la empresa ejecutada sociedad Estudios E Inversiones Medicas S.A – ESIMED, de fecha 20 de agosto de 2020.

Por lo anterior, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde de acuerdo al decreto 2633 de 1994 artículo 5 y artículo 8 del decreto 806 del 2020, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 46 del 07 de mayo de 2021.

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

AC

INFORME SECRETARIAL. -03-03-2021- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00482**, informando que en el presente existe pronunciamiento del Juzgado Octavo Laboral de pequeñas causas de Bogotá D.C., de fecha 11 de septiembre de 2020, ordenando la remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, factor competencia, toda vez que el título base de la ejecución lo constituye el título valor, letra de cambio No. 3747559.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D. C. seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente expediente fue repartido como proceso ejecutivo laboral de primera instancia, conforme acta de reparto con secuencia 10562, sin embargo, advierte este operador judicial que la oficina de reparto incurrió en un desacierto en la remisión del mismo a los Juzgados Laborales del Circuito, toda vez que lo correcto conforme fue ordeno, en providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Octavo Laboral de pequeñas causas de Bogotá D.C., es el reparto, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR el presente expediente a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, en razón de **COMPETENCIA**, conforme lo motivo el A-quo.

SEGUNDO: REMITIR las actuaciones de manera inmediata a la oficina judicial de reparto, para lo de su cargo. **Ofíciase.**

CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 46 del 07 de mayo de 2021.

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

AC

INFORME SECRETARIAL. -03-03-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00517**, remitida por competencia por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de acto administrativo expedido por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, resolución N° 019 del 8 de enero de 2016.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184"*.

En ese orden de ideas, la parte demandante pretende que la resolución N° 019 del 8 de enero de 2016, preste merito ejecutivo de conformidad con los artículos 100 CPTSS y 422 del C.G.P., y es evidente que el título debe reunir

los requisitos de certeza y autenticidad de la obligación, cuyo cumplimiento pretenda, como lo son “La **Exigibilidad** del Título significa que es ejecutable la obligación pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido. Que sea **expresa** consiste en que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. Y, la **claridad** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado.

En estas condiciones, siendo que el título objeto de recaudo debe reunir todos y cada uno de los requisitos mencionados y toda vez que la controversia se encuentra integrada entre el señor Jhon Dewis Nova Martínez y Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos el mismo, debe ventilarse en la jurisdicción administrativa, conforme lo señalo el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A. que, en su literalidad, preceptúa;

“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, **en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención” a su cuantía.***
(Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, considera esta célula Judicial que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, son los competentes para conocer de este tipo de controversias y propuesto el conflicto negativo en primera oportunidad por el juzgado 15 administrativo del circuito de Bogotá, este Juzgador considera que la resolución N° 019 del 8 de enero de 2016, no cumple con los requisitos para librar mandamiento de pago y por el contrario la presente controversia de ver ser tramitada con los lineamientos contenidos en la norma anteriormente citada. Así las cosas, y conforme al acto legislativo 02 de 2015, artículo 14, lo procedente es proponer conflicto negativo de competencia para que la H. Corte Constitucional, lo dirima.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: No asumir el conocimiento del presente ejecutivo Laboral y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Segundo: Disponer la remisión inmediata del presente expediente a la H. Corte Constitucional, para que resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 46 del 07 de mayo de 2021.

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

AC

INFORME SECRETARIAL. **-03-03-2021-** Al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2020-00518**, informando que fue remitida por la oficina judicial de reparto, en tanto el Juzgado 09 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., rechazo la presente por factor competencia, siendo asignado a esta dependencia, para librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 2633 de 1994, observa el despacho que al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 06 de julio de 2020 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 01 de septiembre de 2020, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Consecuencialmente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cédula de ciudadanía No 19.499.248 y tarjeta profesional No 63.604 del Consejo superior de la Judicatura en los términos del poder conferido por la ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA DE RECAUDO EN LIQUIDACIÓN por las siguientes sumas y conceptos:

- a.)** La suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$10.768.579), por concepto de capital.
- b.)** La suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$22.843.700.00), por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.
- c.)** Por intereses moratorios que se causen a partir del 02 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS, en concordancia con los artículos 291 a 292 CGP, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 2020, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 46 del 07 de mayo de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

AC

INFORME SECRETARIAL.-03-03-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00522**, con solicitud de mandamiento de pago, informando que la parte demandante no acredita derecho de postulación, para actuar en esta instancia.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la presente demanda fue repartida como demanda ejecutiva bajo secuencia N° 11754, sin embargo, revisada las diligencias el escrito presentado por la señora MARIZELA LÓPEZ, no cumple con las formalidades de una demanda ejecutiva, adicional que la recurrente no acredita el derecho de postulación, y no resulta legalmente viable actuar en causa propia en primera instancia ante esta jurisdicción.

En razón a lo anterior, habrá de **RECHAZARSE** la presente solicitud y se ordena la devolución de la demanda ejecutiva y sus anexos a la parte interesada.

Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las desanotaciones correspondientes en los libros radiadores y en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 46 del 07 de mayo de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. -03-03-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00524**, con solicitud de mandamiento de pago, emanado de facturas.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago peticionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.*

En ese orden de ideas, la parte demandante, no puede inferir que la reclamación administrativa de las facturas a la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI, puedan prestar merito ejecutivo de conformidad con los artículos 100 CPTSS y 422 del C.G.P, dado que el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme lo señalo el interesado en función de la competencia asignada a esta jurisdicción, contenida en el artículo 2 numeral 4 del C.P.T.S.S. que señala;

"...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y **las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos..." (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de definir el reconocimiento de los derecho, que resultaren como consecuencia de las controversias relativas a la prestación de servicios de seguridad social, el mismo debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con el mandato conferido, en el numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, y no como erróneamente lo invoca el demandante, por un proceso ejecutivo.

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CAMPO ELIAS SERRANO GUARÍN, identificado con la cédula No. 4.167.370, y T.P. No. 90.192 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 46 del 07 de mayo de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. -03-03-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00556**, remitida por factor competencia por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., Informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de contrato de prestación de servicios profesionales.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago peticionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.*

Ahora en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de un mandato, dentro del contexto del mandato judicial con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales {los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}, automáticamente y per se no prestan

mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.,

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala:

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”
(Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en Sentencia SL2385-2018, del 9 de mayo 2018, proferida en el proceso identificado con la radicación 47566, con ponencia del H. Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, se pronunció en lo referente a la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de contratos de prestación de servicios profesionales y señaló:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, **le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.***

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); **máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental** (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación*

en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MARCO ANTONIO TORRES BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.046.481, y T.P. No. 18.376 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 46 del 07 de mayo de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. -03-03-2021- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2020-00558**, informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Verificado el informe secretarial que antecede, procede resolver el Despacho sobre el mandamiento de pago invocado, para lo cual es pertinente aclarar que en este tipo de procesos, al igual que en los ordinarios, debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos; por tal razón, al realizarse un estudio minucioso sobre el tema, se observa que verificada la documental digital aportada por la parte ejecutante, se tiene que en la misma falta aporta copia del certificado que refleja la situación actual de la entidad Ministerio del Trabajo, documento necesario para constatar la legitimidad de la pasiva ejecutada, adicional al comprobante de entrega o en su defecto la constancia de recepción del requerimiento efectuado a la entidad ejecutada Ministerio del Trabajo, realizado en fecha 22 de septiembre de 2020.

Es por lo anterior, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde de acuerdo al decreto 2633 de 1994 artículo 5 y artículo 8 del decreto 806 del 2020, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 53.905.165 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No 201.530 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la AFP ejecutante.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



El juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 46 del 07 de mayo de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

AC